



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a S.M.R.L. SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO con una multa de dos (2) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2009.
2. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustentó en el Informe N° 1101-2011-MEM-DGM-DPM, de fecha 29 de abril de 2011, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que S.M.R.L. SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009 dentro del plazo correspondiente al año 2010, respecto a la concesión minera "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO", código 01-0000-50-7U; por lo que sugiere se le sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. Por Escritos N° 02126828, de fecha 14 de setiembre de 2011 y ampliatorio N° 2894253 de fecha 25 de enero de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM-DGM de fecha 05 de agosto de 2011. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 1183-2013/MEM-DGM, de fecha 13 de setiembre de 2011, de la Dirección General de Minería.
4. Conforme al Anexo 1 que obra a fojas 36 del expediente, la recurrente presentó por la concesión minera "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO" la Declaración Anual Consolidada del año 2003 en situación "explotación"; la Declaración Anual Consolidada de los años 2004, 2005 y 2006 en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó monto alguno en los rubros de inversiones, reservas probadas y probables, y producción. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por la titular minero vía internet, se verifica que ésta, si bien declaró mensualmente los años 2006 (marzo, abril, mayo, julio y diciembre) y 2007 (febrero) respecto a la concesión minera antes mencionada, consignó como situación "sin actividad minera".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2019-MEM-CM

5. El Presidente del Consejo de Minería mediante Decreto de Presidencia N° 968-2016-MEM/CM, de fecha 21 de abril de 2016, sustentado en la Razón por Secretaría N° 354 2016-MEM/CM, dispuso suspender el trámite del expediente materia del recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO contra la Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM, hasta que se complete el quorum reglamentario de ley para conformar sala ad hoc por impedimento de dos vocales del consejo.
6. Mediante Resolución Suprema N° 014-2018-EM, de fecha 29 de noviembre de 2018-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de noviembre de 2018, se nombra a los vocales suplentes del Consejo de Minería.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la recurrente se encontraba obligada a presentar la DAC 2009 dentro del plazo establecido.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
8. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
11. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2019-MEM-CM

12. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

IV- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. Según el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que la recurrente es titular de la concesión minera "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO", código 01-00240-99, "VIRGEN DEL CARMEN DE HUAURA", código 01-01819-00, y VIRGEN DEL CARMEN II DE HUAURA", código 01-01357-02.
14. Se anexa en esta instancia la Resolución Jefatural N° 1680-2007-INACC/J, de fecha 10 de mayo de 2007, del Jefe Institucional del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que aprueba el agrupamiento de los siguientes derechos mineros no metálicos: "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO", código 01-00240-99, "VIRGEN DEL CARMEN II DE HUAURA", código 01-01357-02, y "VIRGEN DEL CARMEN DE HUAURA", código 01-01819-00, constituyéndose la Unidad Económica Administrativa (UEA) "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO" a nombre de S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho.
15. Del análisis y revisión de autos se tiene que la administrada presentó por la concesión minera "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO" las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 4, en situación "explotación" y "sin actividad minera"; sin consignar monto alguno de inversión, reservas probadas y probables, y producción. En consecuencia, este colegiado considera que lo declarado en los referidos años no se encuentra debidamente sustentado con información técnica suficiente. Por tanto, la autoridad minera no puede considerar que la recurrente ha realizado actividad minera y está obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2009, sancionándola por su no presentación.
16. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, este colegiado debe señalar a la recurrente que, de comprobarse una declaración falsa en la Declaración Anual Consolidada, conllevaría a las acciones penales que correspondan. Asimismo, debe precisarse que mediante Decreto Supremo N° 002-2013-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de enero de 2013, se estableció los lineamientos para efectivizar la verificación de la información que presentan los titulares de la actividad minera en la Declaración Anual Consolidada-DAC.
17. Al haberse sancionado a la recurrente como titular de actividad minera sin haber elementos técnicos que sustenten su declaración en situación de "explotación", se tiene que no existió una precisa y debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 109-2019-MEM-CM

18. Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM, a la fecha, no se encuentra consentida por lo que es procedente declarar su nulidad conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

V- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería y de todo lo actuado posteriormente, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

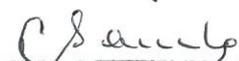
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1195-2011-MEM/DGM, de fecha 05 de agosto de 2011, del Director General de Minería y de todo lo actuado posteriormente; debiendo remitirse los actuados a la Dirección General de Minería para que emita su pronunciamiento conforme a los considerandos de la presente resolución.

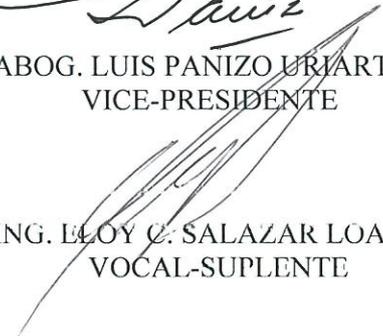
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

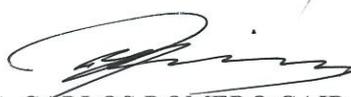
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)